

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3561/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3562/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 3563/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5
- Reglamento (CEE) nº 3564/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral 8
- * Reglamento (CEE) nº 3565/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1054/73 relativo a las modalidades referentes a la ayuda para los gusanos de seda 10
- * Reglamento (CEE) nº 3566/92 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1992, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías 11
- * Reglamento (CEE) nº 3567/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino 41
- * Reglamento (CEE) nº 3568/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3664/91 por el que se establecen las medidas transitorias relativas a los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas 47
- * Reglamento (CEE) nº 3569/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo 49

Precio : 14 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

<p>* Reglamento (CEE) n° 3570/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 891/89 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3571/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1992 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3572/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3573/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3574/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto</p> <p>Reglamento (CEE) n° 3575/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales</p>	<p>51</p> <p>53</p> <p>54</p> <p>55</p> <p>74</p> <p>76</p>
--	---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/565/CEE :

<p>Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3240/92</p>	<p>79</p>
--	-----------

92/566/CEE :

<p>* Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por la que se autoriza a los Estados miembros a permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo</p>	<p>80</p>
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3561/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de diciembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	134,33 (2) (3)
0712 90 19	134,33 (2) (3)
1001 10 10	173,51 (1) (5) (10)
1001 10 90	173,51 (1) (5) (10)
1001 90 91	149,15
1001 90 99	149,15 (11)
1002 00 00	157,21 (9)
1003 00 10	126,21
1003 00 90	126,21 (11)
1004 00 10	115,17
1004 00 90	115,17
1005 10 90	134,33 (2) (3)
1005 90 00	134,33 (2) (3)
1007 00 90	138,09 (4)
1008 10 00	50,04 (11)
1008 20 00	111,58 (4)
1008 30 00	38,78 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	38,78
1101 00 00	221,61 (8) (11)
1102 10 00	232,90 (8)
1103 11 10	281,46 (8) (10)
1103 11 90	238,52 (8)

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 3562/92 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de diciembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3563/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 7 y 8 de diciembre de 1992 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (3)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3094/92.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;

b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3148/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3564/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de exclusión, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de exclusión y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.⁽⁹⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
0207 39 11	01	50,00
0207 41 10	01	50,00
0207 10 31	02	20,00
0207 22 10	02	20,00
0207 10 39	02	20,00
0207 22 90	02	20,00
0207 39 23	02	40,00
0207 41 51	02	40,00

(1) Origen :

01 Brasil y Tailandia.

02 Estados Unidos de América.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3565/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1054/73 relativo a las modalidades referentes a la ayuda para los gusanos de seda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2059/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1054/73 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 683/74 ⁽⁴⁾, dispone que cada criador de gusanos de seda presentará una sola solicitud al año, a más tardar el 30 de noviembre, o de lo contrario perderá la ayuda; que es conveniente, teniendo presentes las exigencias del principio de proporcionalidad y del buen funcionamiento de la ayuda en cuestión, limitar las consecuencias que se deriven de un pequeño rebasamiento del plazo de presentación de la solicitud de ayuda;

Considerando que, por lo tanto, es oportuno modificar las disposiciones en cuestión y admitir como beneficiarios de la medida, a partir de la campaña 1991/92, a los interesados que presenten la solicitud antes de una fecha determinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1054/73 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La ayuda se concederá a los criadores de gusanos de seda previa solicitud que, salvo en caso de fuerza mayor, se deberá presentar a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

No obstante, si la solicitud se presenta:

- a más tardar el 31 de diciembre del mismo año, se concederán dos terceras partes de la ayuda,
- a más tardar el 31 de enero del año siguiente, se concederá la tercera parte de la ayuda.

Cada criador podrá presentar una sola solicitud.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1991/92 a aquellos interesados que presenten la solicitud antes del 1 de marzo de 1993 y que presenten una prueba, que el Estado miembro correspondiente admita como fehaciente, de haber alcanzado la producción mínima a que se refiere la letra b) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1054/73.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 105 de 20. 4. 1973, p. 4.⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 28. 3. 1974, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3566/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1992

relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 44,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión⁽²⁾, contiene las disposiciones para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías y que es necesario que se adapten estas disposiciones en función de la evolución de los métodos administrativos ;

Considerando que, no obstante las medidas que tienen por efecto eliminar todos los controles y formalidades relativas a las mercancías comunitarias que circulan en el interior de la Comunidad y que, en principio, vacían de contenido el procedimiento de tránsito comunitario interno, conviene, sin embargo, mantener las medidas destinadas al control de las mercancías comunitarias destinadas a un uso o un destino previsto o prescrito ;

Considerando que en relación con la supresión de controles y formalidades en las fronteras interiores, otras autoridades distintas de las autoridades aduaneras son también competentes para expedir el ejemplar de control T 5 y para llevar a cabo los controles sobre el empleo y/o destino de las mercancías ;

Considerando que conviene adaptar disposiciones que permitan la identificación del original del ejemplar de control T 5, principalmente en el caso de que éste haya sido cumplimentado a través de un sistema integrado automatizado ;

Considerando que resulta también necesario introducir una serie de modificaciones de forma ; que, por razones de claridad se ha considerado conveniente sustituir en su totalidad el texto del Reglamento (CEE) nº 2823/87 por un texto nuevo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de tránsito comunitario,

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por :

- a) « autoridades competentes » : la autoridad aduanera o cualquier otra encargada de la aplicación del presente Reglamento ;
- b) « oficina » : la aduana o el organismo encargado a nivel local de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Cuando la aplicación de una medida comunitaria adoptada en materia de importación o de exportación de mercancías o de circulación de las mismas en el interior de la Comunidad esté supeditada a la prueba de que tales mercancías han recibido el uso y/o el destino previstos o prescritos por dicha medida, dicha prueba consistirá en la presentación del ejemplar de control T 5. El ejemplar de control T 5 es un ejemplar extendido en un formulario T 5, completado, en su caso, con uno o más formularios T 5 *bis*, en las condiciones contempladas en el artículo 8, o con una o más listas de carga T 5, en las condiciones contempladas en los artículos 9 y 10.

No se excluye la posibilidad de utilizar al mismo tiempo, aunque con fines diferentes, varios ejemplares de control T 5, siempre que cada uno de ellos esté previsto en una medida comunitaria.

2. Cualquier persona que suscriba un ejemplar de control T 5, definido en el apartado 1, deberá destinar las mercancías designadas en el mencionado documento al uso y/o destino declarado.

Artículo 3

Los formularios para el ejemplar de control T 5 deberán ajustarse a los modelos que figuran en los Anexos I, II y III.

Dichos formularios se cumplimentarán de conformidad con las indicaciones de la hoja de instrucciones que figura en el Anexo IV y, en su caso, habida cuenta de las indicaciones complementarias establecidas en otras normativas comunitarias. Cada Estado miembro completará dicha hoja en caso necesario.

El ejemplar de control T 5 se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 15.

⁽¹⁾ DO nº L 262 de 26. 9. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

Artículo 4

1. Deberá utilizarse un papel de color azul claro, encolado para escritura y de un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado. Deberá ser suficientemente opaco para que el texto que figure en una de las caras no afecte a la legibilidad de la otra cara, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas.

2. El formato del formulario será :

a) de 210 milímetros por 297 para el formulario T 5 (Anexo I) y el formulario T 5 *bis* (Anexo II), admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de menos de 5 milímetros y de más de 8 milímetros ;

b) de 297 milímetros por 420 para las listas de carga T 5 (Anexo III), admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de menos de 5 milímetros y de más de 8 milímetros.

3. Se marcarán en colores los diferentes ejemplares de los formularios de la siguiente forma :

- el original tendrá en el borde derecho un margen continuo de color negro,
- la anchura de este margen será de unos 3 milímetros.

4. La dirección de reenvío y la nota importante que figuran en el anverso del formulario se podrán imprimir en rojo.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán exigir que los formularios del ejemplar de control T 5 contengan una mención que indique el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación.

Artículo 6

El ejemplar de control T 5 deberá extenderse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, que acepten las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

Cuando sea necesario, las autoridades competentes de otro Estado miembro en el que deban ser presentados estos documentos podrán pedir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

Artículo 7

1. El ejemplar de control T 5 deberá cumplimentarse a máquina o mediante un procedimiento mecanográfico o similar. Podrá también rellenarse a mano, de forma legible, con tinta y en letras mayúsculas de imprenta.

Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación

así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y expresamente visada por las autoridades competentes.

2. El ejemplar de control T 5 podrá igualmente confeccionarse y cumplimentarse por un procedimiento técnico de reproducción con tal de que se respeten estrictamente las disposiciones relativas a los modelos, papel y formato de los formularios, a la lengua que se deberá utilizar, a la legibilidad, a la prohibición de que contengan enmiendas o raspaduras y a las modificaciones.

Artículo 8

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán permitir que las empresas establecidas en su territorio completen el ejemplar de control T 5 con uno o más formularios T 5 *bis*, siempre que todos estos formularios correspondan a una sola expedición de mercancías cargadas en un solo medio de transporte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso y/o destino.

2. El número de formularios T 5 *bis* utilizados se indicará en la casilla 3 del ejemplar de control T 5 al que acompañen. El número de registro del ejemplar de control T 5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada formulario T 5 *bis*. El número total de bultos amparados por el ejemplar T 5 y por el o los formularios T 5 *bis* se indicará en la casilla 6 del ejemplar de control T 5.

Artículo 9

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán permitir que las empresas establecidas en su territorio completen el ejemplar de control T 5 con una o más listas de carga T 5 que recojan las indicaciones que normalmente figuran en las casillas 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 del formulario T 5, siempre que todos estos formularios se refieran a una sola expedición de mercancías cargadas sobre un solo medio de transporte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso y/o destino.

2. Solamente podrá utilizarse el anverso del formulario de la lista de carga T 5. Cada artículo que figure en la lista de carga T 5 deberá ir precedido de un número de orden ; se deberán suministrar todos los datos previstos por los títulos de las columnas de la lista.

Inmediatamente debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal y los espacios no utilizados deberán rayarse de manera que resulte imposible cualquier inscripción posterior. En la parte inferior de las correspondientes columnas deberá indicarse el número total de bultos que contengan las mercancías descritas en la lista, la masa bruta total y la masa neta total de éstas.

3. Cuando se utilicen listas de carga T 5, las casillas 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 del ejemplar de control T 5 al que se refieran deberán rayarse y no podrá completarse este documento con formularios T 5 *bis*.

4. El número de listas de carga T 5 utilizadas se indicará en la casilla 4 del ejemplar de control T 5. El número de registro del ejemplar de control T 5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada lista de carga T 5. El número total de bultos amparados por las correspondientes listas de carga se indicará en la casilla 6 del ejemplar de control T 5.

Artículo 10

1. La autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 9 podrá prever que las empresas cuya contabilidad esté basada en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos utilicen listas de carga T 5 extendidas por medio de tal sistema y que, aun incluyendo todas las indicaciones contenidas en la lista cuyo modelo figura en el Anexo III, no cumplan la totalidad de las condiciones de los artículos 3, 4, 5 y 7, ni la del apartado 2 del artículo 9 referente a la obligación de que cada artículo que figure en la lista vaya precedido de un número de orden.

Sin embargo, estas listas se deberán concebir y cumplimentar de manera que puedan ser utilizados sin dificultad por las oficinas competentes.

2. La autorización sólo se concederá a las empresas que ofrezcan todas las garantías que las autoridades competentes consideren apropiadas.

3. Podrá igualmente permitirse el uso, como listas de carga previstas en el apartado 1 del artículo 9, de listas descriptivas extendidas con el fin de cumplir las formalidades de expedición/exportación, incluso si dichas listas han sido elaboradas por empresas cuya contabilidad no se basa en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos.

4. El titular de la autorización responderá a todo uso irregular, por parte de cualquier persona, de las listas de carga extendidas por él.

Artículo 11

1. El ejemplar de control T 5 y, en su caso, los formularios T 5 *bis* o las listas de carga T 5 se extenderán por el interesado en un original y, al menos, una copia. En cada uno de estos documentos deberá figurar la firma original del interesado.

2. El ejemplar de control T 5 y, en su caso, los formularios T 5 *bis* o las listas de carga T 5 deberán contener, en lo que se refiere a la designación de las mercancías y a las indicaciones particulares, todos los datos requeridos por las disposiciones relativas a la medida comunitaria que implique el control.

3. Cuando las mercancías no estén sometidas a un procedimiento de tránsito comunitario, el ejemplar de control T 5 deberá hacer referencia al documento relativo al procedimiento de tránsito utilizado en su caso. De no utilizarse un procedimiento de tránsito, el ejemplar de control T 5 deberá incluir una de las indicaciones siguientes:

- mercancías fuera del procedimiento de tránsito
- ingen forsendelsesprocedure
- nicht im Versandverfahren befindliche Waren
- Εμπορεύματα εκτός διαδικασίας διαμετακόμισης
- goods not covered by a transit procedure
- marchandises hors procédure de transit
- merci non vincolate ad una procedura di transito
- geen douanevervoer
- mercadorias não cobertas por um procedimento de trânsito.

4. El documento de tránsito comunitario o el documento correspondiente al procedimiento de tránsito utilizado deberá hacer referencia al ejemplar o a los ejemplares de control T 5 expedidos.

Artículo 12

1. Cuando las mercancías circulen al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario o de cualquier otro procedimiento de tránsito, la oficina de partida expedirá el ejemplar de control T 5.

La oficina de partida conservará una copia del ejemplar de control T 5. El original del ejemplar de control T 5 acompañará a las mercancías al menos hasta la oficina en la que se certifica el control de uso y/o el destino de las mercancías en las mismas condiciones que el documento relativo al procedimiento de tránsito utilizado.

2. Cuando las mercancías sujetas a un control de uso y/o de destino no estén sometidas a un procedimiento de tránsito, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición extenderán el ejemplar de control T 5. Éstas conservarán una copia del ejemplar de control T 5.

El ejemplar de control T 5 deberá incluir una de las indicaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 11.

3. El ejemplar de control T 5 y, en su caso, el formulario o los formularios de control T 5 *bis* o las listas de carga T 5 serán visados por las autoridades competentes del Estado miembro de partida. El visado deberá incluir las indicaciones siguientes, que deberán figurar en la casilla A (aduana de partida) de dichos documentos:

- a) para el ejemplar de control T 5, el nombre y el sello de la oficina de partida, la firma de la persona competente, la fecha del visado y un número de registro que podrá haber sido impreso previamente;
- b) para el formulario de control T 5 *bis* o la lista de carga T 5, el número que figura en el ejemplar de control T 5. Dicho número se deberá fijar ya sea por medio de un sello que incluya el nombre de la oficina de partida, o a mano. En este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de dicha oficina.

Los originales de estos documentos se remitirán al interesado en cuanto se hayan efectuado todas las formalidades administrativas.

4. Las mercancías y los originales de ejemplares de control T 5 deberán ser presentados por el interesado a la oficina de destino.

Artículo 13

1. La oficina de destino realizará o mandará realizar bajo su responsabilidad el control del uso y/o destino previstos o prescritos.

2. La oficina de destino deberá registrar, en su caso, mediante la conservación de una copia, los datos que figuren en los ejemplares de control T 5 y los resultados de los controles que hayan sido efectuados.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, el original del ejemplar de control T 5 se devolverá sin demora a la dirección que figura en la rúbrica « Devolver a », una vez cumplidas todas las formalidades necesarias y tras haber sido debidamente diligenciado por la oficina de destino.

Artículo 14

La persona que presente a la oficina de destino un ejemplar de control T 5, así como el correspondiente envío podrá obtener, previa solicitud, un recibo extendido en un formulario del modelo previsto en el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 1214/92 de la Comisión⁽¹⁾.

Este recibo no podrá sustituir al ejemplar de control T 5.

Artículo 15

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros permitirán que un envío acompañado de un ejemplar de control T 5, así como este mismo ejemplar de control T 5, sean fraccionados antes de que concluya el procedimiento para el que se haya expedido dicho ejemplar. Los envíos que hayan sido objeto de un fraccionamiento no podrán dar lugar a un nuevo fraccionamiento.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de las medidas comunitarias relativas a los productos procedentes de una intervención, que deban ser sometidos a un control de uso y/o de destino y que sean objeto de transformación en otro Estado miembro antes de recibir su uso y/o destino final.

3. El fraccionamiento a que se refiere el apartado 1 se deberá realizar en las condiciones previstas en los apartados 4 a 7. Los Estados miembros podrán no aplicar estas condiciones en los casos en que la totalidad de los envíos que resulten del fraccionamiento deba recibir el uso y/o el destino declarados en el Estado miembro en el que haya tenido lugar el fraccionamiento.

4. La oficina en la que se efectúe el fraccionamiento expedirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, un extracto del ejemplar de control T 5 por cada parte del envío fraccionado, utilizando con este fin un formulario del ejemplar del control T 5.

Cada extracto deberá, en particular, contener las indicaciones especiales que figuren en las casillas 100, 104, 105, 106 y 107 del ejemplar de control T 5 inicial y deberá indicar además, la masa neta y la cantidad neta de las mercancías a las que se refiera. Cada extracto deberá mencionar, en la casilla 106, el número de registro, la fecha y la oficina y el país de expedición del ejemplar de control T 5 inicial, mediante una de las indicaciones siguientes :

- Extracto del ejemplar de control : ...
...
(número, fecha, oficina y país de expedición)
 - Udskrift af kontrol eksemp lar : ...
...
(nummer, dato, udstedende kontor og land)
 - Auszug aus dem Kontrollexemplar : ...
...
(Nummer, Datum, ausstellende Stelle und Land)
 - Απόσπασμα του αντιτύπου ελέγχου : ...
...
(αριθμός, ημερομηνία, γραφείο και χώρα εκδόσεως)
 - Extract of control copy : ...
...
(Number, date, office and country of issue)
 - Extrait de l'exemplaire de contrôle : ...
...
(numéro, date, bureau et pays de délivrance)
 - Estratto dell'esemplare di controllo : ...
...
(numero, data, ufficio e paese di emissione)
 - Uittreksel uit controle-exemplaar : ...
...
(nummer, datum, kantoor en land van afgifte)
 - Extracto do exemplar de controlo : ...
...
(número, data, estância, país de emissão).
5. La oficina en la que se efectúe el fraccionamiento deberá indicar en el ejemplar de control T 5 inicial que tal fraccionamiento ha tenido lugar. A tal fin colocará en la casilla « Control del uso y/o del destino » una de las indicaciones siguientes :
- ... (número) extractos expedidos — copias adjuntas
 - ... (antal) udstedte udskrifter — kopier vedføjet
 - ... (Anzahl) Auszüge ausgestellt — Durchschriften liegen bei
 - ... (αριθμός) εκδοθέντα αποσπάσματα — συνημμένα αντίγραφα
 - ... (number) extracts issued — copies attached
 - ... (nombre) extraits délivrés — copies ci-jointes
 - ... (numero) estratti rilasciati — copie allegate
 - ... (aantal) uittreksels afgegeven — kopieën bijgevoegd
 - ... (quantidade) extractos emitidos — cópias juntas.

(1) DO nº L 132 de 16. 5. 1992, p. 1.

El ejemplar de control T 5 inicial será remitido sin demora a la dirección que figure en la rúbrica « Devolver a », acompañado de las copias de los extractos expedidos.

La oficina en la que se efectúe el fraccionamiento conservará una copia del ejemplar de control T 5 inicial y de los extractos expedidos.

6. Los originales de los extractos del ejemplar de control T 5 acompañarán a los envíos parciales, en su caso, al mismo tiempo que los documentos relativos al procedimiento utilizado.

7. Las oficinas competentes de los Estados miembros de destino de la partes del envío fraccionado realizarán o mandarán realizar bajo su responsabilidad el control del uso y/o del destino previstos o prescritos. Devolverán los extractos diligenciados de conformidad a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 a la dirección indicada en la rúbrica « Devolver a ».

8. En el caso de un nuevo fraccionamiento previsto en el apartado 1, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones contempladas en los apartados 2 a 7.

Artículo 16

1. El ejemplar de control T 5 podrá ser expedido *a posteriori*, siempre que :

- la omisión de la solicitud o la falta de expedición de este documento en el momento del envío de las mercancías no se deba al interesado o, que pueda éste probar de forma suficiente, a satisfacción de las autoridades competentes, que esta omisión o la falta de expedición no se debe a una negligencia habitual por su parte,
- el interesado aporte la prueba de que el ejemplar de control T 5 se refiere efectivamente a las mercancías para las que se cumplieron todas las formalidades administrativas,
- el interesado presente los documentos requeridos para la expedición de dicho documento,
- se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que la expedición *a posteriori* del ejemplar de control T 5 no podrá dar lugar a la obtención de ventajas financieras indebidas teniendo en cuenta el procedimiento de tránsito eventualmente utilizado, la situación aduanera de las mercancías y/o su uso y/o destino.

2. Cuando el ejemplar de control T 5 se expida *a posteriori*, llevará, en rojo, una de las indicaciones siguientes :

- Expedido a posteriori
- Udstedt efterfølgende
- Nachträglich ausgestellt
- Εκδοθέν εκ των υστέρων
- Issued retroactively
- Délivré a posteriori

- Rilasciato a posteriori
- Achteraf afgegeven
- Emitido a posteriori.

Además, el interesado deberá indicar en este ejemplar de control T 5 la identidad del medio de transporte por el cual se expidieron las mercancías, así como la fecha de partida y, en su caso, la fecha de presentación de las mercancías en la oficina de destino.

3. El ejemplar de control T 5 expedido *a posteriori* sólo podrá ser diligenciado por la oficina de destino cuando ésta compruebe que las mercancías incluidas en dicho documento han recibido el uso y/o destino previstos o prescritos por la medida comunitaria adoptada en materia de importación o de exportación de dichas mercancías o de su circulación en el interior de la Comunidad.

4. En caso de pérdida del original, se podrán expedir duplicados de las copias de control T 5, extractos de los ejemplares de control T 5, formularios T 5 *bis* y listas de carga T 5. El duplicado llevará en letras mayúsculas de color rojo el término « DUPLICATA », así como el sello de la oficina que expida el duplicado y la firma del funcionario competente.

Artículo 17

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 2 y salvo disposición en contrario cada Estado miembro podrá prever que la prueba de que las mercancías han recibido el uso y/o destino previstos o prescritos se aporte con arreglo a un procedimiento nacional, siempre que las mercancías no abandonen su territorio antes de recibir el uso y/o destino previstos o prescritos.

Artículo 18

Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán autorizar, en la esfera de su respectiva competencia, a la(s) personas que cumpla(n) las condiciones previstas en el artículo 19, en adelante denominada(s) expedidor(es) autorizado(s), y que tenga(n) la intención de expedir mercancías para las que deba extenderse un ejemplar de control T 5, a no presentar en la oficina de partida ni las mercancías ni el correspondiente ejemplar de control T 5.

Artículo 19

1. La autorización contemplada en el artículo 18 sólo se concederá a las personas :

- a) que efectúen expediciones frecuentemente ;
- b) cuya contabilidad permita a las autoridades competentes controlar las operaciones ;
- c) que ofrezcan garantías en caso de que la expedición del ejemplar de control T 5 deba ir acompañada de una garantía ; y

d) que no hayan cometido infracciones graves o repetidas de la legislación a que se refiera la autorización.

2. Las autoridades competentes adoptarán las medidas apropiadas para la constitución de la garantía contemplada en la letra c) del apartado 1.

3. Las autoridades competentes podrán revocar la autorización en caso de que el expedidor autorizado deje de reunir las condiciones previstas en el apartado 1 o no cumpla las condiciones previstas en la autorización.

Artículo 20

La autorización que deberá ser expedida por las autoridades competentes determinará en especial:

- a) la oficina o las oficinas competentes como oficina de partida para las expediciones que se hayan de efectuar;
- b) el plazo y las modalidades que deberá observar el expedidor autorizado para informar a la oficina de partida de los envíos que vaya a efectuar, de forma que ésta pueda proceder a un eventual control de las mercancías antes de su salida;
- c) el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la oficina de destino; dicho plazo se fijará en función de las condiciones de transporte;
- d) las medidas de identificación que se deberán tomar. A tal efecto las autoridades competentes podrán disponer que los medios de transporte o los bultos vayan provistos de precintos de un modelo especial aprobado por las autoridades aduaneras y colocados por el expedidor autorizado.

Artículo 21

1. La autorización establecerá que la casilla reservada « oficina de partida » que figura en el anverso del ejemplar de control T 5:

- a) ostente previamente el sello de la oficina de partida y la firma de un funcionario de dicha oficina; o bien
- b) sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado por las autoridades competentes y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo V; este sello podrá ir impreso directamente en los formularios cuando se confíe la impresión de éstos a una imprenta autorizada para ello.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla, indicando la fecha de expedición de las mercancías y asignar a la declaración un número de conformidad con las normas previstas a tal efecto en la autorización.

2. Las autoridades competentes podrán prescribir la utilización de formularios provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

Artículo 22

1. A más tardar, en el momento de la expedición de las mercancías, el expedidor autorizado completará el ejem-

plar de control T 5 debidamente cumplimentado, indicando en el anverso, en la casilla « Control de la oficina de partida », en su caso, el plazo en el que las mercancías deberán presentarse en la oficina de destino, las referencias al documento de exportación exigidas por el Estado miembro de expedición, las medidas de identificación aplicadas e inscribiendo en la citada casilla una de las indicaciones siguientes:

- Procedimiento simplificado
- Forenklet procedure
- Vereinfachtes Verfahren
- Απλουστευμένη διαδικασία
- Simplified procedure
- Procédure simplifiée
- Procedura semplificata
- Vereenvoudigde regeling
- Procedimento simplificado.

2. Después de la expedición, el expedidor autorizado transmitirá sin demora a la oficina de partida la copia del ejemplar de control T 5, acompañada de cualquier documento que haya servido como base para extender el ejemplar de control T 5.

3. Cuando la oficina de partida efectúe un control a la salida de una expedición, visará la casilla « Control por la oficina de partida », que figura en el anverso del ejemplar de control T 5.

4. El ejemplar de control T 5, debidamente cumplimentado y completado con las indicaciones previstas en el apartado 1 y firmado por el expedidor autorizado, se considerará que ha sido expedido por la oficina de partida que haya procedido a la autenticación previa del formulario, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 21, o cuyo nombre figure en el sello especial contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 21, a fin de ser utilizado como elemento probatorio de que las mercancías a que se refiere han recibido el uso y/o destino previstos o prescritos.

Artículo 23

1. El expedidor autorizado deberá:

- a) respetar las condiciones previstas en el presente Reglamento y en la autorización; y
- b) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la custodia del sello especial o de los formularios que ostenten el sello de la oficina de partida o el sello especial.

2. El expedidor autorizado asumirá todas las consecuencias y, en particular, las financieras, de los errores, omisiones u otras imperfecciones que se presenten en los ejemplares de control T 5 que haya expedido, así como en el desarrollo de los trámites que le corresponda realizar en virtud de la autorización contemplada en el artículo 18.

3. En caso de utilización abusiva por parte de cualquier persona de ejemplares de control T 5 previamente sellados con el sello de la oficina de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás gravámenes que no se hubieren satisfecho y del reembolso de las ventajas financieras que se hubieren obtenido de manera abusiva como consecuencia de tal utilización, a menos que demuestre a las autoridades competentes que le hubieren autorizado que ha adoptado las medidas contempladas en la letra b) del apartado 1.

Artículo 24

1. Las autoridades competentes podrán autorizar al expedidor autorizado a no firmar en los ejemplares de control T 5 que lleven el sello especial a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 21 y expedidos mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Esta autorización se concederá siempre que el expedidor autorizado haya entregado previamente a dichas autoridades un compromiso escrito por el cual se reconoce responsable, sin perjuicio de las acciones penales, del pago de los derechos y demás gravámenes que no hayan sido satisfechos y del reembolso de las ventajas financieras que se hayan obtenido de forma abusiva como consecuencia de toda utilización de ejemplares de control T 5 provistos del sello especial.

2. Los ejemplares de control T 5 expedidos de conformidad con el apartado 1 deberán llevar, en la casilla reser-

vada a la firma del declarante, una de las indicaciones siguientes :

- Dispensa de firma
- Fritaget for underskrift
- Freistellung von der Unterschriftsleistung
- Δεν απαιτείται υπογραφή
- Signature waived
- Dispense de signature
- Dispensa dalla firma
- Van ondertekening vrijgesteld
- Dispensada a assinatura.

Artículo 25

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2823/87.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo a la tabla de correspondencias del Anexo VI.

Artículo 26

Los formularios contemplados en los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 2823/87 podrán seguir utilizándose hasta el agotamiento de las existencias y, como fecha límite, hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 27

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

COMUNIDAD EUROPEA

T 5

Consídense las instrucciones antes de rellenar el formulario

EJEMPLAR DE CONTROL - ORIGINAL

2 Expedidor/Exportador N°

3 Formularios 4 Lista de carga

5 Partidas 6 Total de bultos 7 Número de referencia

8 Destinatario

NOTAS RELATIVAS A LA

Casilla 104: Indicar con una la mención aplicable.
 Casilla 105: Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.
 Casilla 109: Indicar la naturaleza, número, fecha registro y oficina.

14 Declarante/Representante N°

15 País de expedición/exportación

B 17 País de destino

NOTA IMPORTANTE

El presente original debe acompañar las mercancías y ser presentado
 - en el caso de mercancías a exportar, en la oficina de aduanas del territorio aduanero de la Comunidad,
 - en los demás casos, en la oficina competente en el Estado miembro de destino.

Tilbagesendes til: Zurücksenden an:
 επιστρεφτέο εις: Return to:
 Renvoyer à: Rinvviare a:
 Teruzgenden aan: Devolver a:

31 Bultos y descripción de las mercancías

Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase

32 Partida N°	33 Código de las mercancías	XXXXXX
	35 Masa bruta (kg)	XXXXXX
	38 Masa neta (kg)	XXXXXX
	40 Documento precedente	
	41 Unidades suplementarias	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

104 UTILIZACIÓN Y/O DESTINO

- Salida del territorio aduanero de la Comunidad
- Suministro a la organización internacional siguiente:
- Otros (a especificar):

- Suministro para abastecimiento
- Suministro a las Fuerzas Armadas (nacionalidad)
 en (Estado miembro)

105 Certificados

106 Otras indicaciones

107 Reglamentación aplicable

108 Documentación que se acompaña

109 Documento administrativo o aduanero

D CONTROL POR LA OFICINA DE PARTIDA

Sello:

110 Lugar y fecha:

Resultado:
 Precintos colocados: Número:
 marcas:
 Plazo (fecha límite):
 Firma:

Firma y nombre del declarante/representante:

J CONTROL DE UTILIZACIÓN Y/O DESTINO

Las mercancías descritas en la presente declaración (indicar con una la mención aplicable)

han recibido la utilización y/o destino declarado(s) en el anverso el
(fecha)

no han recibido la utilización y/o destino declarado(s) en el anverso.

solo han recibido la utilización y/o el destino declarado(s) en el anverso en las cantidades y fechas que se citan a continuación :

Observaciones:

Lugar y fecha :

Firma :

Devuelto después de registrado con el
Nº

Sello :

COMUNIDAD EUROPEA

A OFICINA DE PARTIDA

T 5

EJEMPLAR DE CONTROL - COPIA

2 Expedidor/Exportador N°

3 Formularios 4 Lista de carga

5 Partidas 6 Total de bultos 7 Número de referencia

8 Destinatario

NOTAS RELATIVAS A LA

Casilla 104: Indicar con una la mención aplicable.
 Casilla 105: Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.
 Casilla 109: Indicar la naturaleza, número, fecha registro y oficina.

14 Declarante/Representante N°

15 País de expedición/exportación

17 País de destino

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase

32 Partida N° 33 Código de las mercancías

XXXXXX	35 Masa bruta (kg)	XXXXXX
XXXXXX	38 Masa neta (kg)	XXXXXX

40 Documento precedente

41 Unidades suplementarias

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

104 UTILIZACIÓN Y/O DESTINO

- Salida del territorio aduanero de la Comunidad
- Suministro a la organización internacional siguiente:
- Otros (a especificar):
- Suministro para abastecimiento
- Suministro a las Fuerzas Armadas (nacionalidad)
 en (Estado miembro)

105 Certificados

106 Otras indicaciones

107 Reglamentación aplicable

108 Documentación que se acompaña

109 Documento administrativo o aduanero

D CONTROL POR LA OFICINA DE PARTIDA

Resultado:
 Precintos colocados: Número:
 marcas:
 Plazo (fecha límite):
 Firma:

Sello:

110 Lugar y fecha:

Firma y nombre del declarante/representante:

COMUNIDAD EUROPEA

T 5 BIS

3 Formularios XXXXXX
XXXXXX
XXXXXX

2 Expedidor/Exportador N°

EJEMPLAR DE CONTROL - ORIGINAL

NOTA IMPORTANTE
Las mercancías que figuran en el presente formulario deben recibir la utilización y/o destino declarado(s) en la casilla 104 del formulario T 5 al cual quedará unido el presente formulario.

NOTA RELATIVA A LA CASILLA 105
Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías	XXXXXX XXXXXX XXXXXX
				XXXXXX XXXXXX XXXXXX
				XXXXXX XXXXXX XXXXXX
				XXXXXX XXXXXX XXXXXX
			35 Masa bruta (kg)	XXXXXX XXXXXX XXXXXX
			36 Masa neta (kg)	XXXXXX XXXXXX XXXXXX
			40 Documento precedente	
			41 Unidades suplementarias	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)	103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras
-----------------------------------	--

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías	XXXXXX XXXXXX XXXXXX
				XXXXXX XXXXXX XXXXXX
				XXXXXX XXXXXX XXXXXX
				XXXXXX XXXXXX XXXXXX
			35 Masa bruta (kg)	XXXXXX XXXXXX XXXXXX
			36 Masa neta (kg)	XXXXXX XXXXXX XXXXXX
			40 Documento precedente	
			41 Unidades suplementarias	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)	103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras
-----------------------------------	--

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías	XXXXXX XXXXXX XXXXXX
				XXXXXX XXXXXX XXXXXX
				XXXXXX XXXXXX XXXXXX
				XXXXXX XXXXXX XXXXXX
			35 Masa bruta (kg)	XXXXXX XXXXXX XXXXXX
			36 Masa neta (kg)	XXXXXX XXXXXX XXXXXX
			40 Documento precedente	
			41 Unidades suplementarias	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)	103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras
-----------------------------------	--

105 Certificados

110 Lugar y fecha :

Firma y nombre del declarante/representante :

COMUNIDAD EUROPEA

T 5 BIS

2 Expedidor/Exportador Nº

3 Formularios

XXXXXX
XXXXXX
XXXXXX

NOTA IMPORTANTE

Las mercancías que figuran en el presente formulario deben recibir la utilización y/o destino declarado(s) en la casilla 104 del formulario T 5 al cual quedará unido el presente formulario.

EJEMPLAR DE CONTROL - COPIA

NOTA RELATIVA A LA CASILLA 105

Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida nº	33 Código de las mercancías	XXXXX	
				XXXXX	
			35 Masa bruta (kg)	XXXXX	
			38 Masa neta (kg)	XXXXX	
		40 Documento precedente			
		41 Unidades suplementarias <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</td></tr></table>			XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida nº	33 Código de las mercancías	XXXXX	
				XXXXX	
			35 Masa bruta (kg)	XXXXX	
			38 Masa neta (kg)	XXXXX	
		40 Documento precedente			
		41 Unidades suplementarias <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</td></tr></table>			XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida nº	33 Código de las mercancías	XXXXX	
				XXXXX	
			35 Masa bruta (kg)	XXXXX	
			38 Masa neta (kg)	XXXXX	
		40 Documento precedente			
		41 Unidades suplementarias <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</td></tr></table>			XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					

MENCIONES ESPECIALES

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

105 Certificados

110 Lugar y fecha :

Firma y nombre del declarante/representante :

COMUNIDAD EUROPEA

OBSERVACIONES IMPORTANTES

1. Sólo podrá utilizarse una lista de carga cuando las mercancías a que se refiere deban recibir la misma utilización y/o destino que deberá indicarse en la casilla 104 del ejemplar de control T 5 al cual la lista quedará unida.
2. Los productos agrícolas destinados a la exportación se designarán según la nomenclatura utilizada para las restituciones.
3. Los datos relativos a los certificados de importación, exportación o de prefijación, en lugar de figurar en la casilla 105 del ejemplar de control T 5, deberán figurar en la lista de carga inmediatamente después de la designación de las mercancías a que se refieren.

LISTA DE CARGA

T 5 ORIGINAL

unida al ejemplar de control T 5 con el número de registro indicado a continuación

OFICINA DE PARTIDA

Número de orden	Marcas y numeración - Número y clase de los bultos - Designación de las mercancías y, en su caso, indicación de su composición	Código de las mercancías	Masa bruta (kg)	Masa neta (kg)	Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras	RESERVADO A FINES ADMINISTRATIVOS

					<p>Número total de bultos (en cifras)</p>
					<p>Total (kg)</p>
					<p>Total (kg)</p>
					<p>Lugar y fecha :</p>
					<p>Firma del declarante/representante :</p>

COMUNIDAD EUROPEA**OBSERVACIONES IMPORTANTES**

1. Sólo podrá utilizarse una lista de carga cuando las mercancías a que se refiere deban recibir la misma utilización y/o destino que deberá indicarse en la casilla 104 del ejemplar de control T 5 al cual la lista quedará unida.
2. Los productos agrícolas destinados a la exportación se designarán según la nomenclatura utilizada para las restituciones.
3. Los datos relativos a los certificados de importación, exportación o de prefijación, en lugar de figurar en la casilla 105 del ejemplar de control T 5, deberán figurar en la lista de carga inmediatamente después de la designación de las mercancías a que se refieren.

LISTA DE CARGA**T 5 COPIA**

unida al ejemplar de control T 5 con el número de registro indicado a continuación

OFICINA DE PARTIDA

Número de orden	Marcas y numeración - Número y clase de los bultos - Designación de las mercancías y, en su caso, indicación de su composición	Código de las mercancías	Masa bruta (kg)	Masa neta (kg)	Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras	RESERVADO A FINES ADMINISTRATIVOS

--	--	--	--	--	--

Lugar y fecha :
 Firma del declarante/representante :

Total (kg) Total (kg)

Número total de bultos (en cifras)

ANEXO IV

HOJA DE INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS QUE SIRVEN PARA EXTENDER EL EJEMPLAR DE CONTROL T 5

A. Presentación general

1. Por ejemplar de control T 5 se entenderá un documento extendido en un formulario T 5, completado en su caso con uno o varios formularios T 5 *bis* o por una o varias listas de carga T 5.
2. El objetivo del ejemplar de control T 5 es aportar la prueba de que las mercancías para las que se ha expedido han llegado a su destino o han recibido la utilización prevista por las disposiciones comunitarias específicas que prescribieron su utilización, teniendo en cuenta que es la oficina competente del Estado miembro de destino la que deberá garantizar o asumir la responsabilidad del control del destino o de la utilización de las mercancías de que se trata. Además, en determinados casos, el formulario T 5 también se utiliza para informar al Estado miembro de destino de que las mercancías de que se trata están sujetas a medidas especiales. El procedimiento así creado es un procedimiento marco que sólo se aplica cuando las disposiciones comunitarias específicas lo prevén expresamente e incluso cuando las mercancías no circulan al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario.
3. El ejemplar de control T 5 deberá constar de un original y al menos una copia, en los que figure la firma original del interesado.

Cuando las mercancías circulen al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario o de cualquier otro procedimiento de tránsito aduanero, el original y la copia o copias del ejemplar de control T 5 deberán entregarse conjuntamente a la oficina de partida. Dicha oficina conservará una copia del ejemplar de control T 5, mientras que el original de dicho documento acompañará a las mercancías y deberá presentarse con ellas a la oficina de destino.

Cuando las mercancías no hayan sido incluidas al amparo de un procedimiento de tránsito aduanero, el ejemplar de control será expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, que conservarán una copia. El ejemplar de control T 5 deberá constar de la indicación « Mercancías fuera del procedimiento de tránsito ». En ese caso, el original del ejemplar de control T 5 podrá ser enviado directamente o presentado por la persona correspondiente a la oficina de destino competente.

4. En caso de utilización de:
 - formularios T 5 *bis*, deberán cumplimentarse los formularios T 5 y T 5 *bis*,
 - lista de carga T 5, deberá cumplimentarse el formulario T 5, pero deberán rayarse las casillas nº 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 e incluir los datos de que se trata sólo en la(s) lista(s) de carga T 5.
5. Un formulario T 5 no podrá cumplimentarse a la vez mediante formularios T 5 *bis* y listas de carga T 5.

B. Disposiciones relativas al formulario T 5

1. Instrucciones para la utilización del formulario

Los formularios deberán cumplimentarse a máquina o con un procedimiento mecanográfico o similar. Podrán también cumplimentarse, de forma legible, a mano, con tinta y en caracteres de imprenta. A fin de cumplimentar más fácilmente el formulario a máquina, conviene introducirlo de forma que la primera letra del dato que deba figurar en la casilla 2 se inscriba en la subcasilla que figura en la parte superior izquierda.

Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y visada expresamente por las autoridades competentes. Estas últimas podrán, en su caso, exigir la presentación de una nueva declaración.

Además, los formularios podrán cumplimentarse mediante un procedimiento técnico de reproducción en vez de uno de los procedimientos anteriormente enunciados. También podrán confeccionarse y cumplimentarse por dicho medio siempre que se cumplan, de forma estricta, las disposiciones relativas a los modelos, al papel, al formato de los formularios, a la lengua que deba utilizarse, a la legibilidad, a la prohibición de raspaduras y enmiendas y a las modificaciones.

Sólo deberán cumplimentarse, en su caso, las casillas en las que figure un número de orden. Las demás, designadas mediante una letra mayúscula, se reservarán exclusivamente para el uso interno de las administraciones, salvo las excepciones previstas en los reglamentos concretos.

2. Indicaciones relativas a las diferentes casillas

CASILLA 2: EXPEDIDOR/EXPORTADOR

Indíquese el nombre y apellidos o la razón social, así como la dirección completa de la persona o de la empresa de que se trata. En cuanto al número de identificación, los Estados miembros podrán completar la hoja de instrucciones (número de identificación atribuido al interesado por la autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas u otras).

CASILLA 3: FORMULARIOS

Indíquese el número de orden de los formularios respecto del número total de formularios T 5 y de formularios T 5 *bis* utilizados (por ejemplo, si se presenta un formulario T 5 y dos formularios T 5 *bis*, se deberá indicar en el formulario T 5: 1/3; en el primer formulario T 5 *bis*: 2/3 y en el segundo formulario T 5 *bis*: 3/3).

Cuando la declaración sólo se refiera a un artículo (es decir, cuando sólo deba cumplimentarse una única casilla « Designación de la mercancía »), no deberá indicarse nada en la casilla 3, y se mencionará la cifra 1 en la casilla 5.

CASILLA 4: LISTAS DE CARGA

Indíquese en cifras el número de las listas de carga T 5 eventualmente adjuntas.

CASILLA 5: ARTÍCULOS

Indíquese el número total de los artículos declarados por el interesado en los formularios T 5 y T 5 *bis* o de listas de carga T 5 utilizados. El número de artículos deberá corresponder al número de casillas « Designación de la mercancía » que deban ser cumplimentadas.

CASILLA 6: NÚMERO TOTAL DE BULTOS

Indíquese el número total de bultos que forman dicho envío.

CASILLA 7: NÚMERO DE REFERENCIA

Indicación facultativa para los usuarios de la referencia asignada por el interesado a dicho envío.

CASILLA 8: DESTINATARIO

Indíquese el nombre y apellidos o la razón social y la dirección de la(s) persona(s) o empresa(s) a las que deban entregarse las mercancías.

CASILLA 14: DECLARANTE/REPRESENTANTE

Indíquese el nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa del interesado con arreglo a las disposiciones en vigor. Cuando el declarante y el expedidor/exportador sean la misma persona, indíquese « expedidor/exportador ». En cuanto al número de identificación, los Estados miembros podrán contemplar la hoja de instrucciones (número de identificación atribuido al interesado por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas u otras).

CASILLA 15: PAÍS DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN

Indíquese el nombre del país de donde se envían/exportan las mercancías.

CASILLA 17: PAÍS DE DESTINO

Indíquese el nombre del país de que se trate.

CASILLA 31: MARCAS, NUMERACIÓN, NÚMERO Y NATURALEZA DE LOS BULTOS: DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS: NÚMERO(S) DE L(OS) CONTENEDOR(ES)

Indíquese las marcas, numeraciones, número y naturaleza de los bultos o, para las mercancías sin envasar, el número de las mercancías que figuren en la declaración o la indicación « a granel », según el caso, así como las indicaciones necesarias para su identificación. Por designación de las mercancías se entenderá el nombre comercial usual de estas últimas expresado en términos suficientemente precisos para permitir su identificación y clasificación.

Cuando las normas comunitarias aplicables a las mercancías de que se trata establezcan modalidades específicas a este respecto, la designación de las mercancías deberá concordar con las exigencias de dichas normas. Esta casilla también deberá contener las indicaciones complementarias requeridas por estas últimas. La designación de los productos agrarios deberá efectuarse con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes en materia de agricultores.

Cuando se utilicen contenedores, se deberán indicar también en esta casilla las marcas de identificación de estos últimos. El espacio de dicha casilla no usado se deberá inutilizar.

CASILLA 32: NÚMERO DEL ARTÍCULO

Indíquese el número de orden del artículo de que se trate en relación con el número total de los artículos declarados en los formularios utilizados tal como se definen en la casilla 5.

Cuando la declaración sólo se refiera a un único artículo, los Estados miembros tendrán la posibilidad de no exigir que se cumplimente dicha casilla, debiendo figurar la cifra 1 en la casilla 5.

CASILLA 33: CÓDIGO DE MERCANCÍAS

Indíquese, cuando así lo establezca la normativa comunitaria, el número del código correspondiente al artículo de que se trate.

CASILLA 35: MASA BRUTA

Indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla 31 correspondiente. La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos los envases con exclusión de los contenedores y de cualquier otro material de transporte.

CASILLA 38: MASA NETA

Indíquese, cuando así lo establezca la normativa comunitaria, la masa neta expresada en kilogramos de las mercancías descritas en la casilla 31 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovistas de todos los envases.

CASILLA 40: DOCUMENTO PRECEDENTE

Casilla facultativa para los Estados miembros (número de referencia de los documentos relativos al régimen administrativo anterior a la expedición/exportación).

CASILLA 41: UNIDADES SUPLEMENTARIAS

Utilícense siempre que sea necesario de conformidad con las indicaciones de la nomenclatura de las mercancías (indíquese, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías).

CASILLA 100: USO NACIONAL

Cumplimentación de conformidad con la normativa nacional del Estado miembro de expedición/exportación.

CASILLA 103: CANTIDAD NETA (kg, litros u otras unidades) CON TODAS SUS LETRAS

Cumpliméntese de conformidad con la normativa comunitaria.

CASILLA 104: USO Y/O DESTINO

Indíquese, mediante una X en la casilla correspondiente, el uso y/o el destino previsto o prescrito que se deba dar a las mercancías. A falta de casilla correspondiente, indíquese una X en la casilla « Varios » y especifíquese dicho uso y/o destino.

CASILLA 105: CERTIFICADOS

Cumpliméntese de conformidad con la normativa comunitaria. Indíquese la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y el nombre del organismo expedidor del documento.

CASILLA 106: OTRAS INDICACIONES

Cumpliméntese de conformidad con la normativa comunitaria.

CASILLA 107: NORMATIVA APLICABLE

Indíquese, en su caso, las referencias concerniente en el número del Reglamento (CEE).

CASILLA 108: DOCUMENTOS ADJUNTOS

Indíquense los documentos adjuntos como complemento del ejemplar de control T 5 y que acompañan a ésta hasta destino.

CASILLA 109: DOCUMENTO ADMINISTRATIVO O ADUANERO

Indíquese la naturaleza, número, fecha de validación y la aduana que ha expedido el documento relativo al procedimiento utilizado para el transporte de mercancías.

CASILLA 110: LUGAR Y FECHA; FIRMA Y NOMBRE DEL DECLARANTE/REPRESENTANTE

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita de la persona interesada deberá figurar tanto en el original como en la copia o copias del formulario T 5. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar además de su firma, su nombre, apellidos y cargo.

C. Disposiciones relativas al formulario T 5 bis**1. Instrucciones para la utilización del formulario**

Véanse las notas que figuran en la letra B.1.

2. Indicaciones relativas a las diferentes casillas

Véanse las notas que figuran en la letra B.2.

Observaciones: a) sin perjuicio de las disposiciones específicas que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma del signatario del formulario T 5 correspondiente deberá figurar en el original y en la copia o copias del formulario T 5 bis;

b) las casillas «Bultos y descripción de las mercancías» que no se utilicen deberán rayarse de forma que se impida su posterior utilización.

D. Disposiciones relativas a la lista de carga T 5**1. Instrucciones para la utilización del formulario**

Los formularios deberán cumplimentarse a máquina o con procedimiento mecanográfico a similar. Podrán también cumplimentarse de forma legible, a mano, con tinta y en caracteres de imprenta.

Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones eventuales que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y visada por las autoridades competentes. Estas últimas podrán, en su caso, exigir la presentación de una nueva declaración.

Además, los formularios podrán cumplimentarse mediante un procedimiento técnico de reproducción en vez de uno de los procedimientos anteriormente enunciados. También podrán confeccionarse y cumplimentarse por dicho medio siempre que se cumplan, de forma estricta, las disposiciones relativas a los modelos, al papel, al formato de los formularios, a la lengua que deba utilizarse, a la legibilidad, a la prohibición de enmiendas y raspaduras y a las modificaciones.

Deberán cumplimentarse todas las columnas de la lista de carga, con exclusión de la reservada para uso oficial.

2. Indicaciones relativas a las diferentes columnas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento

— Las mercancías enumeradas en la lista de carga T 5 deberán ir numeradas por orden en la columna «Números de orden».

— Las indicaciones que figuran normalmente en las casillas nº 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 del formulario T 5 deberán figurar en la lista de carga T 5.

Las indicaciones de las casillas 100 (uso nacional) y 105 (certificados) deberán figurar en la columna reservada para la designación de las mercancías, inmediatamente después de la indicación de las demás características de las mercancías a que se refieren.

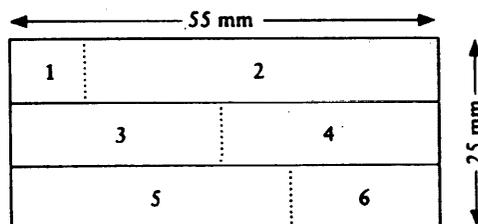
Deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última inscripción y los espacios no utilizados deberán ser rayados de forma que no se pueda efectuar ningún añadido.

El número total de bultos que contengan las mercancías enumeradas en la lista, así como la masa bruta total y la masa neta total de dichas mercancías, deberán figurar en la parte inferior de las columnas correspondientes.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se deban adoptar en lo referente a la utilización de la informática, el original de la firma del signatario del formulario T 5 correspondiente deberá figurar en el original y en la copia o copias de la lista de carga T 5.

ANEXO V

SELLO ESPECIAL



1. El escudo o cualquier otro signo o letra que caracterice al Estado miembro
2. Oficina de partida
3. Número del documento
4. Fecha
5. Expedidor autorizado
6. Autorización

ANEXO VI

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 2823/87	Reglamento (CEE) nº 3566/92
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29	2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 10 14 15 16 17 18 23 19 20 21 22 23 24 25 y 26 — — — —
Anexo	Anexo
I II III — IV —	I II III IV V VI

REGLAMENTO (CEE) Nº 3567/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2069/92 ⁽²⁾, y, en particular, las letras b) y f) del apartado 4 de su artículo 5 *bis*, el apartado 4 de su artículo 5 *ter* y el apartado 2 de su artículo 5 *quater*,

Considerando que, con vistas a la aplicación del régimen de límites individuales tal y como ha quedado establecido por el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89, procede precisar las normas relativas a la determinación y comunicación a los productores de dichos límites, teniendo en cuenta, en concreto, una serie de cuestiones particulares relacionadas con las agrupaciones de productores y con los diferentes tipos de prima en el sector ovino y caprino; que deben asimismo definirse determinados términos, a fin de que dicho artículo 5 *bis* sea operativo;

Considerando que, habida cuenta del efecto regulador que tiene sobre el mercado el régimen de límites individuales, conviene prever la devolución a la reserva nacional de los derechos a la prima que no hayan sido utilizados por su titular durante un período determinado; que, asimismo, procede adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los derechos adjudicados gratuitamente por la reserva nacional sean utilizados por los beneficiarios únicamente para los fines previstos;

Considerando que la aplicación uniforme de las disposiciones relativas a la transferencia y a la cesión temporal de derechos presupone la fijación de determinadas normas administrativas; que, con objeto de evitar un aumento de las labores de administración, conviene fijar el número mínimo de derechos que puedan ser transferidos y cedidos temporalmente en un nivel suficientemente alto, teniendo siempre en cuenta la situación especial de los pequeños productores; que, asimismo, dichas normas deben evitar que se incumpla la obligación, prevista en el apartado 4 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de ceder un determinado porcentaje de los derechos transferidos a la reserva nacional con ocasión de

cada transferencia de derecho sin transferencia de explotación; que, procede además, prever que la cesión temporal tenga una limitación en el tiempo, a fin de evitar un incumplimiento de las normas relativas a las transferencias;

Considerando que procede asimilar a una transferencia de explotación el caso particular de un productor que explote solamente terrenos de carácter público o colectivo y que transfiera todos sus derechos a otro productor, cesando su producción;

Considerando que la aplicación de un sistema administrativo de transferencia, en el que todas las transferencias de derechos sin transferencia de explotación se realicen a través de la única reserva nacional, exige la creación de un marco jurídico determinado, destinado a conservar la coherencia económica con respecto al sistema de transferencia directa de derechos entre productores; que, concretamente, conviene prever criterios objetivos para la determinación del importe que la reserva nacional deba pagar al productor que haya transferido sus derechos, así como del importe que deba pagar el productor que reciba derechos equivalentes procedentes de la reserva nacional;

Considerando que la elección de la campaña de 1991 como campaña de referencia plantea problemas de transición que deben solucionarse; que procede prever la asignación inicial de derechos a determinados productores que se hallen en situaciones muy concretas, garantizando siempre que el número total de derechos existentes no aumente por encima del número de derechos adquiridos o potenciales correspondientes únicamente a la campaña de 1991; que, con objeto de tener en cuenta las circunstancias excepcionales que hayan podido conducir a un productor a no solicitar la prima correspondiente a la campaña de 1992, aun habiendo obtenido la prima correspondiente a la campaña de 1991, procede prever la posibilidad de que dicho productor reciba derechos de la reserva nacional; que, por otro lado, y con arreglo al principio de la confianza legítima, es necesario establecer, en forma de asignación de derechos suplementarios, una compensación al productor cuyo límite individual no alcance su nivel normal por participar éste en un programa comunitario de extensificación;

Considerando que las islas Canarias están sometidas a las disposiciones de la política agrícola común, y concretamente a aquellas relativas al régimen de prima a la oveja solamente desde el 1 de julio de 1992; que, por este motivo, los límites individuales de los productores de este territorio no pueden establecerse por referencia a las primas concedidas por la campaña de 1991; que,

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 6. 1992, p. 59.

no obstante, con objeto de mantenerse lo más cerca posible de la situación económica de 1991, conviene determinar los límites individuales a partir de la cabaña censada en este territorio en 1991 y dentro de este límite, y teniendo siempre en cuenta las primas concedidas a los productores por la campaña de 1992;

Considerando que el paso del sistema existente en el momento de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2069/92 al sistema de límites individuales puede, en determinados Estados miembros, crear una serie de problemas particulares, relacionados con la transferencia de derechos a la prima por los productores que no sean propietarios de las superficies ocupadas por sus explotaciones; que, para el buen funcionamiento del mercado, procede prever que estos Estados miembros adopten las medidas necesarias a fin de resolver dichos problemas, respetando siempre la relación entre productor y derechos a la prima resultante del régimen establecido por el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que el seguimiento del nuevo régimen por parte de la Comisión exige que ésta esté bien informada sobre los datos fundamentales relativos a su ejecución por parte de las autoridades nacionales; que, por tanto, resulta indispensable obligar a los Estados miembros a comunicarle la información necesaria;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de ovino y caprino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Límites individuales

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen de límites individuales por productor, establecido por los artículos 5 *bis*, 5 *ter* y 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 3013/89.

Artículo 2

1. Los Estados miembros determinarán el límite individual correspondiente a cada productor individual o miembro de una agrupación de productores, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89. Dicho límite no podrá ser en ningún caso inferior a 10.

2. En el caso de las agrupaciones de productores creadas durante la campaña de 1992, la prima se abonará a la agrupación dentro de los límites del número total de animales por los que se hubiera concedido por la campaña de 1991 a sus miembros productores, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89.

Se fijará un límite individual por cada productor afiliado para la campaña de 1993. Cuando la naturaleza de la agrupación no permita identificar los animales propiedad individual de cada productor, el límite se calculará aplicando la clave de distribución comunicada por la agrupación para la campaña de 1992 al número total de animales contemplado en el párrafo primero.

3. Se comunicará a cada productor su límite individual a más tardar 15 días antes de que finalice el plazo previsto por el Estado miembro para la presentación de las solicitudes de prima para la campaña de 1993.

La comunicación especificará el número de animales por los que el productor tendrá derecho a percibir la prima a tipo completo, por una parte, y el de los que le den derecho a percibir la prima a tipo reducido (50 %), por otra.

En caso de que no se haya aún determinado definitivamente el número de primas que hayan de abonarse por la campaña de 1991 debido a un litigio entre el productor y la autoridad competente, la comunicación podrá indicar un límite individual provisional.

En caso de aplicación del apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión (1) para la campaña de 1991, que hubiera provocado la exclusión del beneficio del régimen de la prima por la campaña de 1992, el límite individual se calculará a partir del número de animales subvencionables comprobado durante la inspección que haya dado lugar a la aplicación de la citada disposición.

4. El coeficiente contemplado en el apartado 5 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 será definitivo cuando el número total de animales por los que se pueda optar a la prima, contemplado en ese mismo apartado, se compare con el número total de primas concedidas por las solicitudes consideradas admisibles.

Artículo 3

A los efectos de aplicación del apartado 2 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89:

- a) se considerará como « campaña más reciente » la anterior a la campaña de 1991 en la que no existieran las circunstancias alegadas; no obstante, respecto a Italia y Grecia, la campaña más reciente será la de 1992;
- b) se podrán considerar como « circunstancias naturales » aquellas que hayan dado lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3007/84, así como las siguientes circunstancias, siempre que se hayan producido antes de la presentación de la solicitud, o antes de la fecha límite para presentar solicitudes de prima correspondientes a la campaña de 1991, y siempre que dichas circunstancias hayan sido reconocidas por la autoridad competente:

(1) DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.

- una catástrofe natural grave que haya afectado de forma importante a la explotación del productor,
- la destrucción accidental de los recursos para la alimentación del ganado o de las edificaciones del productor destinadas a la cría de su rebaño de ovejas o de cabras, o ambas,
- una epizootia que haya obligado al productor a sacrificar al menos la mitad de su rebaño de ovejas o cabras, o ambas.

Artículo 4

A más tardar el 30 de abril de 1993, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- la suma total de los límites individuales, desglosada según los tipos de regiones (desfavorecidas y no desfavorecidas), así como los porcentajes de prima (a tipo completo y a tipo educido); la Comisión comparará dicha suma con el total de las primas concedidas por las solicitudes consideradas admisibles para la campaña de 1991,
- el número de derechos a la prima suplementarios concedidos a los productores en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3013/89, especificando el tipo de circunstancias naturales alegadas.

TÍTULO II

Reservas nacionales

Artículo 5

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a más tardar el 31 de diciembre de 1992, el porcentaje de reducción escogido en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) n° 3013/89;
 - a más tardar el 31 de diciembre de 1992, si han decidido engrosar su reserva y en qué medida, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3013/89.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a partir de la campaña de 1994:
 - a más tardar el 30 de abril de cada campaña, el número de derechos a la prima cedidos a la reserva nacional tras haber transferido derechos sin transferencia de explotación durante la campaña anterior;
 - a más tardar el 30 de abril de cada campaña, el número de derechos a la prima concedidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) n° 3013/89 durante la campaña anterior;

- a más tardar el 30 abril de cada campaña, el número total de derechos a la prima concedidos a los productores de las zonas desfavorecidas a partir de la reserva nacional suplementaria durante la campaña anterior.

Artículo 6

1. En el supuesto de los productores que hubiesen obtenido gratuitamente derechos a la prima de la reserva nacional:
 - a) estos productores no estarán autorizados a transferir o ceder temporalmente sus derechos durante las tres campañas siguientes;
 - b) cuando los productores no hagan valer todos sus derechos durante las tres campañas siguientes, el Estado miembro retirará y devolverá a la reserva nacional la media de los derechos no utilizados durante las tres campañas mencionadas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y salvo en casos excepcionales debidamente justificados, cuando un productor no haya utilizado el 50 % como mínimo de sus derechos durante dos campañas consecutivas, la parte no utilizada en la última campaña se abonará a la reserva nacional.

TÍTULO III

Transferencia de derechos y cesiones temporales

Artículo 7

1. El número de derechos a la prima que podrá ser objeto de transferencia parcial sin transferencia de explotación queda fijado en:
 - el 10 % del número representativo del rebaño de animales subvencionables, con un máximo de 50, en el caso de los productores que dispongan como mínimo de 50 derechos a la prima,
 - cinco derechos para los productores que dispongan de 20 a 49 derechos.

No se establece límite mínimo alguno para los productores que dispongan de menos de 20 derechos.
2. La transferencia de los derechos a la prima y la cesión temporal de estos derechos sólo podrán ser efectivas una vez que el productor que transfiera o ceda y el que reciba los derechos lo hayan notificado conjuntamente a las autoridades competentes del Estado miembro.

Esta notificación deberá efectuarse en el plazo que fije el Estado miembro y, a más tardar, dos meses antes del primer día del (primer) plazo para la presentación de solicitudes previsto por cada Estado miembro.

No obstante, la notificación correspondiente a la campaña de 1993 se efectuará antes de una fecha que fijará el Estado miembro.

3. Cuando se trate de una transferencia sin transferencia de explotación, el número de derechos cedidos sin compensación a la reserva nacional no podrá en ningún caso ser inferior a la unidad.

4. La cesión temporal sólo podrá realizarse por campañas enteras y, al menos, por el número mínimo de animales previsto en el apartado 1. Los productores deberán utilizar, salvo en caso de transferencia, la totalidad de sus derechos para sí mismos durante dos campañas consecutivas como mínimo, a lo largo de un período de cinco años a partir de la primera cesión. En caso de no cumplirse alguna de estas condiciones, la cesión quedará sin efecto. No obstante, respecto a los productores que participen en programas de extensificación reconocidos por la Comisión, los Estados miembros podrán prever una prórroga de la duración total de la cesión temporal en función de dichos programas.

Artículo 8

Cuando al productor que transfiera o ceda temporalmente los derechos se le apliquen los límites contemplados en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 :

- a) si transfiere o cede derechos a tipo reducido (50 %) a otro productor que no alcance dichos límites, el número de derechos adquiridos por este último disminuirá en un 50 % y los citados derechos pasarán a ser derechos a tipo completo ;
- b) si transfiere o cede derechos a tipo completo a otro productor que supere ya los citados límites, el número de derechos adquiridos por este último con ocasión de la transferencia o de la cesión se duplicará y los citados derechos pasarán a ser derechos a tipo reducido (50 %).

Artículo 9

En caso de transferencia y de cesión temporal, los Estados miembros determinarán el nuevo límite individual y comunicarán a los productores interesados, antes del comienzo del primer plazo previsto por el Estado miembro para la presentación de las solicitudes de prima, el número de derechos a la prima a tipo completo y el número de derechos a tipo reducido (50 %).

Artículo 10

Los productores que exploten únicamente terrenos de carácter público o colectivo y que decidan no continuar la explotación de dichos terrenos y transferir todos sus derechos a otro productor se asimilarán a los productores que vendan o transfieran su explotación. En todos los demás casos, estos productores se asimilarán a los que transfiera sólo sus derechos a la prima.

Artículo 11

Cuando un Estado miembro prevea que la transferencia de derechos sin transferencia de explotación se efectúe a través de la reserva nacional, aplicará disposiciones nacio-

nales análogas a las establecidas en el presente título III. Asimismo, en este caso :

- los Estados miembros podrán disponer que la cesión temporal se efectúe a través de la reserva nacional,
- cuando se transfieran los derechos a la prima o se cedan temporalmente en caso de que se aplique el primer guión, la transferencia a la reserva sólo será efectiva una vez producida la notificación por parte de las autoridades competentes del Estado miembro al productor que transfiera o ceda ; la transferencia de la reserva a otro productor sólo efectiva tras la notificación por dichas autoridades a dicho productor.

Además, tales disposiciones deberán garantizar que la parte de los derechos que no sea la contemplada en el párrafo tercero de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 sea objeto de una indemnización por parte del Estado miembro correspondiente a la que habría resultado de una transferencia directa entre productores, habida cuenta, en particular, del desarrollo de la producción del Estado miembro de que se trate. Dicha indemnización será igual al pago que se reclamará al productor que reciba derechos equivalentes de la reserva nacional.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 12

1. Los productores que soliciten la prima por primera vez en 1992 y que hayan heredado o tomado a su cargo la explotación de otro productor que hubiese obtenido la prima en 1991 y hubiese cesado la producción ovina en 1992 obtendrán los derechos que éste habría conseguido si hubiese mantenido la producción en 1992.

Al margen de la utilización de las reservas previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 los Estados miembros podrán conceder derechos a la prima a los productores que la hayan solicitado por primera vez en 1992, distintos de los contemplados en el párrafo primero. No obstante, el número total de derechos así concedidos en cada Estado miembro no deberá superar en ningún caso el número total de derechos potenciales correspondientes a los productores que obtuvieron la prima en 1991 y que hayan abandonado la producción en 1992 sin sucesor o persona que se haya hecho cargo de la explotación en 1992, así como a los productores contemplados en el apartado 2. Si el número de derechos así concedidos fuera inferior al número de dichos derechos potenciales antes mencionados, se podrá abonar la diferencia a la reserva nacional.

2. Los productores que hubieran obtenido la prima en 1991 pero que, por motivos excepcionales, no hayan solicitado la prima correspondiente a 1992 y, no obstante hayan seguido produciendo, podrán en su caso, recibir derechos a la prima de la reserva nacional.

3. Al productor que durante la campaña de 1991 participara en un programa de extensificación de la producción al amparo de lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo ⁽¹⁾, se le adjudicará, a petición suya y al concluir su participación, un número adicional de derechos a la prima igual a la diferencia entre el número de primas pagadas por la campaña de 1991 y el número de primas pagadas por la campaña anterior a la campaña en la que hubiera comenzado la participación del productor en el programa. En tal caso :

- a) dicho productor no estará autorizado a transferir o ceder temporalmente sus derechos durante las tres campañas siguientes ;
- b) si el productor no hace valer la totalidad de sus derechos durante las tres campañas siguientes, el Estado miembro retirará y abonará de nuevo a la reserva nacional la media de derechos no utilizados a lo largo de las tres campañas citadas.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2814/90 de la Comisión ⁽²⁾, y por lo que se refiere a la campaña de 1993, los Estados miembros podrán prever un plazo específico para que los siguientes productores presenten las solicitudes de primas :

- los productores contemplados en el apartado 2 del artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 ;
- los productores a los que se les hubieran comunicado los límites contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento tras la fecha límite fijada por el Estado miembro para la presentación de las solicitudes, en caso de que dichos límites fueran superiores a la solicitud presentada inicialmente.

El citado plazo específico no podrá, no obstante, superar la fecha del 30 de junio de 1993.

5. A los productores situados en el territorio de las islas Canarias que hayan solicitado la prima por primera vez para la campaña de 1992 se les concederán los derechos a la prima en las siguientes condiciones :

- a) se fijará un tope regional correspondiente a los datos estadísticos sobre el número de ovejas y cabras existentes en 1991 en dicho territorio, sin que dicho tope pueda ser superior a un total de 178 000 cabezas ;
- b) dentro de los límites de este tope regional, se fijará un límite individual por productor, teniendo en cuenta el número de animales por los que se haya concedido la prima para la campaña de 1992, así como los factores correctores contemplados en el apartado 1 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89.

6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 1993 sus disposiciones nacionales de aplicación y el número de derechos a la prima concedidos en virtud de los apartados 1 a 5.

7. Toda solicitud presentada para la campaña de 1993 respecto a un número de animales que supere los límites individuales fijados de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 se reducirá hasta el número correspondiente a dichos límites.

Artículo 13

Si fuera necesario, los Estados miembros adoptarán las medidas transitorias pertinentes para hallar soluciones equitativas a los problemas que pudieren surgir en las relaciones contractuales existentes con ocasión de la entrada en vigor del presente Reglamento, entre los productores que no sean propietarios del conjunto de terrenos que exploten y los propietarios de dichos terrenos en los casos de transferencia del derecho a la prima o de otras acciones que tengan el mismo efecto. Dichas medidas sólo podrán tomarse para resolver las dificultades relacionadas con la introducción de un régimen de derecho a la prima asociado al productor y, en cualquier caso, deberán respetar los principios que rijan la relación.

Artículo 14

En los cálculos iniciales y en las subsiguientes modificaciones de los límites individuales de los derechos a la prima sólo se tendrán en cuenta los números enteros.

A tal fin, si el resultado final de las operaciones aritméticas diese un número no entero, se adoptará el número entero más próximo. No obstante, cuando dicho número no entero se halle exactamente en medio de dos números enteros, se escogerá el más alto de ellos.

Artículo 15

Los Estados miembros adoptarán todas las demás medidas pertinentes, que sean necesarias para garantizar la correcta aplicación del régimen de límites individuales. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 16

En la aplicación de las disposiciones del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 3013/89, Alemania tendrá en cuenta las estructuras agrarias existentes en los nuevos Estados federados, así como la evolución previsible de las estructuras de su producción agrícola.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3568/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3664/91 por el que se establecen las medidas transitorias relativas a los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3279/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

El Reglamento (CEE) nº 3664/91 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 1 se añadirá el apartado 5 siguiente :

« 5. Los productos comunitarios e importados siguientes, elaborados de conformidad con las disposiciones vigentes antes del 17 de diciembre de 1991, podrán ser comercializados por primera vez hasta el 30 de junio de 1993 con una presentación que se ajuste a dichas disposiciones :

- vinos aromatizados en los que se haya utilizado una sustancia aromatizante idéntica a la vainillina natural,
- vinos aromatizados cuya aromatización natural se haya completado con aromas idénticos a los naturales,
- vinos aromatizados elaborados a base de mosto apagado con alcohol,
- bebidas aromatizadas a base de vinos a los que se haya adicionado alcohol. »

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3664/91 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1914/92⁽⁴⁾, establece medidas transitorias relativas a los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas ;

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 2*

Considerando que conviene prorrogar el plazo que finaliza el 17 de octubre de 1992, previsto para llevar a término la elaboración de determinados productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1601/91, así como el que concluye el 16 de diciembre de 1992, previsto para su primera comercialización en una presentación que se ajuste a las disposiciones vigentes antes del 17 de diciembre de 1991, en espera de los resultados de un estudio técnico detallado sobre la utilización de determinadas sustancias o sobre determinadas preparaciones en relación con algunas de las bebidas a que se refiere el citado Reglamento ;

1. A la espera de que se adopten, a más tardar el 30 de junio de 1993, las disposiciones de aplicación que deben adoptarse en virtud del Reglamento (CEE) nº 1601/91, los Estados miembros podrán seguir aplicando la normativa nacional vigente en la materia antes del 17 de diciembre de 1991.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 y a la espera de que se adopte, a más tardar el 30 de junio de 1993, una Decisión relativa a las excepciones que pueden preverse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1601/91, seguirá siendo aplicable la normativa nacional vigente antes del 17 de diciembre de 1991, salvo que el Estado miembro interesado decida lo contrario. »

Considerando que, en espera de los resultados de los estudios detallados de las materias que deben regularse, es necesario retrasar la fecha de adopción de las disposiciones de aplicación, así como la fecha de decisión correspondiente a las eventuales excepciones fijadas para el 31 de diciembre de 1992 ;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 327 de 13. 11. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 348 de 17. 12. 1991, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 39.

El punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 17 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 3569/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2057/92 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

El Reglamento (CEE) n° 1164/89 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1164/89 de la Comisión (³), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2176/92 (⁴), dispone, en particular, que los productos de lino textil y de cáñamo presenten cada año una declaración de las superficies sembradas, a más tardar el 30 de junio y el 15 de julio, respectivamente, bajo pena de la pérdida total de la ayuda mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70; que, teniendo en cuenta a la vez los requisitos del principio de proporcionalidad y de buen funcionamiento de la ayuda en cuestión, conviene limitar las consecuencias en el caso de que se supere ligeramente el plazo de presentación de la declaración arriba mencionada;

« 1. Todo producto de lino textil o de cáñamo, salvo en caso de fuerza mayor, presentará anualmente una declaración de superficies sembradas, a más tardar el 30 de junio en el caso del lino y el 15 de julio en el del cáñamo. No obstante, si la declaración de las superficies sembradas se presenta el mismo año, a más tardar el 15 de julio en el caso del lino y el 31 de julio en el del cáñamo, se concederán dos terceras partes de la ayuda mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70. »

2) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente :

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento anteriormente citado contempla ya la pérdida de una parte de la ayuda mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, calculada en función del retraso con que se haya presentado la solicitud de ayuda; que procede modificar ese párrafo con objeto de tener en cuenta la sanción impuesta a los agentes económicos que hubieran presentado tarde la declaración de las superficies sembradas;

« No obstante, si la solicitud de ayuda se presenta :
— antes del final del mes siguiente al indicado en el párrafo primero, se concederán dos terceras partes de la ayuda mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, en su caso reducida de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 5,
— antes del final del segundo mes siguiente a dicho mes, se concederá la tercera parte de esa ayuda. »

Considerando que conviene, pues, modificar las disposiciones en cuestión y aplicar la presente medida a los interesados a partir de la campaña 1991/92; que los agentes económicos que no hubieran podido acogerse al principio de proporcionalidad podrán presentar una solicitud de ayuda antes de una fecha determinada;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1991/92, previa solicitud que deberá presentarse antes del 1 de febrero de 1993, a los agentes económicos que hayan presentado una declaración de superficies sembradas, a más tardar el 15 de julio anterior a la campaña correspondiente en el caso del lino y el 31 de julio anterior a la campaña correspondiente en el del cáñamo, siempre que presenten una prueba, que el Estado miembro correspondiente admita como fehaciente, de haber efectuado la cosecha.

(¹) DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

(²) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 16.

(³) DO n° L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

(⁴) DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 70.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 3570/92 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 891/89 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾ ha sido modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2804/92⁽⁴⁾;

Considerando que, en virtud de los Reglamentos de apertura de licitaciones para la exportación de cereales procedentes de las existencias de intervención y para la restitución por exportación, el plazo de validez de los certificados de exportación expira al finalizar el cuarto mes siguiente al de su expedición; que el período de validez de los certificados es un instrumento de gestión; que, para armonizar las disposiciones sobre la exportación de cereales sin transformar, es conveniente aplicar el mismo plazo de validez a todos los certificados de exportación,

sea cual sea el sistema de expedición que se utilice; que, en el contexto del mercado mundial actual y habida cuenta de los importantes acuerdos que se están celebrando, es conveniente efectuar urgentemente la armonización y aplicarla a los certificados aún válidos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte A del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 891/89 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación aún válidos el 19 de noviembre de 1992 y a los que se expidan a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 26. 9. 1992, p. 40.

ANEXO

ANEXO II

PERÍODO DE VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

A. Sector de los cereales

Código NC	Designación de la mercancía	Periodo de validez
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado
0712 90 19	Maíz dulce, seco, incluso en trozos o en rodajas o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, distinto del híbrido para siembra	
1001 90 91	Trigo blando y morcajo o tranquillón para siembra	
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón distintos de los destinados a la siembra	
1002 00 00	Centeno	
1003 00	Cebada	
1004 00	Avena	
1005 10 90	Maíz, para siembra, distinto del híbrido	
1005 90 00	Maíz distinto del destinado a la siembra	
1007 00 90	Sorgo para grano distinto del híbrido para siembra	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	
1001 10	Trigo duro	
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado
1102 10 00	Harina de centeno	
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda Los productos mencionados en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 2727/75	
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro	Hasta el final del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado
	Los productos anteriormente mencionados exportados con certificados en cuya casilla nº 12 figure la mención "Ayuda alimentaria comunitaria. Reglamento (CEE) nº 2330/87"	Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3571/92 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 1992****por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1992 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3810/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 4026/89 y 3815/90 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2934/92 ⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse en noviembre y diciembre de 1992 los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1992 ha puesto de manifiesto que se

ha sobrepasado en España, para los animales vivos, la cantidad máxima aplicable a los meses de noviembre y diciembre de 1992; que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

- 1) las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1992 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 30,601 % para España;
- 2) se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 7 de diciembre de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 53.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 9. 10. 1992, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3572/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3668/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1992) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 3668/91 y 3669/91 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 657/92 (3), dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 815/91 (5);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1992;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de diciembre de 1992, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3743/91, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de diciembre de 1992 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 8 642 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 3.

(2) DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 36.

(3) DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 14.

(4) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(5) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3573/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia grasa láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3484/92⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾, ha previsto disposiciones

complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽⁸⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		65,00
0402 10 19 000		65,00
0402 10 91 000		0,6500
0402 10 99 000		0,6500
0402 21 11 200		65,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		115,00
0402 21 17 000		65,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		115,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 29 15 200		0,6500
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,6500
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		—
0403 10 04 200		—
0403 10 04 300		—
0403 10 04 500		—
0403 10 04 900		—
0403 10 06 000		—
0403 10 12 000		—
0403 10 14 200		—
0403 10 14 300		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0403 10 14 500		—
0403 10 14 900		—
0403 10 16 000		—
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100		0,0636
0403 10 32 300		0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 10 36 000		0,1872
0403 90 11 000		65,00
0403 90 13 200		65,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,6500
0403 90 33 200		0,6500
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		65,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		65,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		65,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		65,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,6500
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,6500
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,6500
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,6500
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		129,29
0405 00 10 300		162,66
0405 00 10 500		166,83
0405 00 10 700		171,00
0405 00 90 100		171,00
0405 00 90 900		220,00
0406 10 20 100		—
0406 10 20 200		—
0406 10 20 210		—
0406 10 20 230	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	---	47,97
0406 10 20 290	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	---	47,97
0406 10 20 610	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	---	89,49
0406 10 20 620	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	---	98,13
0406 10 20 630	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	---	110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 640	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 10 20 650	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 10 20 660		—
0406 10 20 810	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
0406 10 20 830	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	...	35,97
0406 10 20 850	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
0406 10 20 870		—
0406 10 20 900		—
0406 10 80 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
	0406 90 13 000	028
032		—
036		—
038		—
400		130,00
404		—
...		159,34

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 900		—
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	151,68
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	...	125,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	...	110,79
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54
	0406 90 85 991	028
032		—
036		—
038		—
400		130,00
404		—
...		130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	89,49
	404	—
	...	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	151,00
0406 90 89 959	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 93 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		1,50
2309 10 15 300		2,00
2309 10 15 400		2,50
2309 10 15 500		3,00
2309 10 15 700		3,50
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		1,50
2309 10 19 300		2,00
2309 10 19 400		2,50
2309 10 19 500		3,00
2309 10 19 600		3,50
2309 10 19 700		3,75
2309 10 19 800		4,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		19,50
2309 10 70 200		26,00
2309 10 70 300		32,50
2309 10 70 500		39,00
2309 10 70 600		45,50
2309 10 70 700		52,00
2309 10 70 800		57,20
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		1,50
2309 90 35 300		2,00
2309 90 35 400		2,50
2309 90 35 500		3,00
2309 90 35 700		3,50
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
2309 90 39 200		1,50
2309 90 39 300		2,00
2309 90 39 400		2,50
2309 90 39 500		3,00
2309 90 39 600		3,50
2309 90 39 700		3,75
2309 90 39 800		4,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		19,50
2309 90 70 200		26,00
2309 90 70 300		32,50
2309 90 70 500		39,00
2309 90 70 600		45,50
2309 90 70 700		52,00
2309 90 70 800		57,20
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3518/91 de la Comisión.

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con «—».

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3574/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3484/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3544/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 10. 12. 1992, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	40,55 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,55 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,55 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,55 ⁽¹⁾
1701 91 00	47,27
1701 99 10	47,27
1701 99 90	47,27 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3575/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibili-

dades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		12	1	2	3	4	5	6
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	0	- 50,00
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	0	- 50,00
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1992

relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3240/92

(92/565/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2069/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1258/91⁽⁴⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1258/91, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3240/92 de la Comisión⁽⁶⁾ abre licitaciones para la fijación de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3446/90, es nece-

sario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a las licitaciones;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a dar curso a las licitaciones;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido su dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para las licitaciones abiertas por el Reglamento (CEE) n° 3240/92 el importe de la ayuda contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3446/90 queda fijado de la siguiente forma: 1 050 ecus por tonelada.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.

⁽³⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.

⁽⁵⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO n° L 322 de 7. 11. 1992, p. 6.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1992

por la que se autoriza a los Estados miembros a permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo

(92/566/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las peticiones realizadas por determinados Estados miembros,

Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en los Anexos es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros y que, por tanto, sus necesidades de material de reproducción que se ajuste a las disposiciones de las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE no pueden verse satisfechas;

Considerando que los países terceros no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies en cuestión que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla las disposiciones de las Directivas anteriormente mencionadas;

Considerando que, consecuentemente, los Estados miembros deben ser autorizados para permitir, durante un plazo limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que cumple los requisitos de las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE;

Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen dentro del medio natural de las especies en cuestión, y que se deben proporcionar las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material;

Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo se podrá comercializar si va acompañado por un documento que recoja determinados detalles del material de reproducción en cuestión;

Considerando que, asimismo, cada Estado miembro deberá ser autorizado a permitir la comercialización en su territorio de semillas y plantones que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia que los dispuestos en la Directiva 66/404/CEE, o de semillas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su pureza específica que los de la Directiva 71/161/CEE, si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de semillas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia, en los términos del Anexo I, y con la condición de que se proporcione la prueba recogida en el artículo 2 con respecto al lugar de procedencia de las semillas y la altura a la que se recogieron. La etiqueta de las semillas recogerá el enunciado «Destinadas únicamente a [nombre del Estado o Estados miembros solicitante(s)]».

2. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de plantones producidos a partir de las semillas anteriormente mencionadas, con la condición de que el documento oficial que los acompañe recoja el enunciado «Destinados exclusivamente a [nombre del Estado o Estados miembros solicitante(s)]».

Artículo 2

1. Se considerará que se ha proporcionado la prueba mencionada en el apartado 1 del artículo 1 cuando el material de reproducción sea de la categoría «material de reproducción identificado», con arreglo al plan de control del material forestal de reproducción destinado al comercio internacional de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), o de otra categoría definida en dicho plan.

2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplica en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 17. 4. 1971, p. 14.

3. Si no se puede presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

Artículo 3

Los Estados miembros quedan autorizados en los términos recogidos en el Anexo II, y a condición de que se proporcione la prueba especificada en el artículo 2 relativa al lugar de procedencia de las semillas, a permitir la comercialización en su territorio de plantones producidos a partir de semillas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia. En el documento oficial que acompañe a los plantones se recogerá el enunciado «Destinados exclusivamente a [nombre del Estado o Estados miembros solicitante(s)]».

Artículo 4

Los Estados miembros quedan autorizados en los términos recogidos en el Anexo III a permitir la comercialización en su territorio de semillas que no cumplan los requisitos relativos a la pureza específica recogidos en el Anexo I de la Directiva 71/161/CEE, a condición de que el documento necesario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 66/404/CEE recoja el enunciado «Semillas que no cumplen la normativa con respecto a la pureza específica», y de que la etiqueta incluya la indicación «Destinadas exclusivamente a [nombre del Estado o Estados miembros solicitante(s)]».

Artículo 5

Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de semillas y plantones cuya comercialización quede autorizada al amparo de la

presente Decisión, siempre que la etiqueta o documento oficial, según proceda, recoja el enunciado «Destinadas/destinados exclusivamente a [nombre del Estado o Estados miembros solicitante(s)]».

Artículo 6

Las autorizaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 y en los artículos 3 y 5 expirarán el 30 de noviembre de 1993 si se refieren a la importación en la Comunidad de material de reproducción forestal procedente de países terceros. Si dichas autorizaciones no se refieren a tales importaciones, expirarán el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 7

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 1994, las cantidades de semillas o, en su caso, de plantones que cumplan requisitos menos estrictos que hayan sido admitidos para la comercialización en su territorio al amparo de la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

CÓDIGOS EMPLEADOS

1. *Estados miembros*

B	=	Reino de Bélgica
D	=	República Federal de Alemania
DK	=	Reino de Dinamarca
E	=	Reino de España
F	=	República Francesa
GB	=	Reino Unido
GR	=	Grecia
I	=	República Italiana
IRL	=	Irlanda
L	=	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	=	Reino de los Países Bajos
P	=	República de Portugal

2. *Estados de procedencia*

A	=	Austria
BG	=	Bulgaria
CDN	=	Canadá
CDN (BC)	=	Canadá (Columbia Británica)
CDN (QCI)	=	Canadá (isla de la Reina Carlota)
CH	=	Suiza
CROATIA	=	Croacia
CS	=	Checoslovaquia
EBC	=	Comunidad Económica Europea
ESTHONIA	=	Estonia
EX-DDR	=	territorio de la antigua República Democrática Alemana
H	=	Hungría
J	=	Japón
LATVIA	=	Letonia
LITHUANIA	=	Lituania
N	=	Noruega
PEOPLE'S REP. OF CHINA	=	República Popular China
PL	=	Polonia
PL(CA)	=	Polonia (Cárpatos)
R	=	Rumanía
S	=	Suecia
SLOVENIA	=	Eslovenia
TR	=	Turquía
UKRAINE	=	Ucrania
USA	=	Estados Unidos de América
YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA	=	República Yugoslava de Macedonia

3. *Otras abreviaturas*

exc	=	excepto
max. alt.	=	altitud máxima

ANEXO I — BILAG I — ANLAGE I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Abies alba Mill.			Fagus silvatica L.			Larix decidua Mill.		
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência		kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência		kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	
B	25	R		3 000	R (max. alt. 2 000 m), CS, PL		40	CS, (Sudeten), PL (max. alt. 900 m)	
D	200	ex-DDR, CS, R, CH Yugoslav Republic of Macedonia		20 000	ex-DDR, CS, R, CH		150	ex-DDR, CS	
DK	700	R		36 300	BG, CH, CS, R, S, H, Slovenia		10	PL	
E	100	EEC		500	EEC		50	EEC	
F	—	—		—	—		150	CS (Sudeten), PL (zones II-1 and VIII-5)	
GB	10	CS, PL, R		10 000	EEC, H, R, Slovenia, Croa- tia, CS		200	EEC, CS, PL, Slovenia, Croatia	
GR	—	—		—	—		—	—	
I	—	—		3 000	EEC		—	—	
IRL	—	—		400	Slovenia		—	—	
L	—	—		—	—		—	—	
NL	75	R		5 000	R		50	CS	
P	60	EEC		10	EEC		—	—	
Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Larix leptolepis (Sieb. & Zucc.) Gord.			Picea abies Karst.			Picea sitchensis Trautv. & Mey.		
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência		kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência		kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	
B	60	J (Hokkaido, Nagano)		80	PL (Ca.), R (max. alt. 900 m), CS (max. alt. 900 m)		50	USA (Washington)	
D	150	ex-DDR, J		200	CS, R, ex-DDR, PL, Ukraine, H		350	ex-DDR, CDN (QCI and West Coast), USA (Washington)	
DK	85	PL, J		—	—		322	CDN, USA	
E	50	J		—	—		—	—	
F	60	J		150	PL (zones II-1, and 3, VIII-5)		100	USA (California: zones 091 and 092; Washington; Oregon: zones 041, 051 to 053, 061, 062, 071, 072, 081, 082, 090)	
GB	400	EEC, People's Republic of China, J		200	CS, R, PL		1 300	CDN (BC), USA (Washington, Oregon)	
GR	—	—		—	—		—	—	
I	100	J (Hokkaido)		—	—		—	—	
IRL	110	J		—	—		800	USA (Washington) CDN (QCI)	
L	—	—		—	—		—	—	
NL	50	J		50	CS		25	USA (Washington, Oregon) CDN (BC)	
P	10	EEC		10	EEC		10	EEC	

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pinus nigra Arn.		Pinus silvestris L.		Pinus strobus L.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	50	Slovenia	—	—	40	CDN (Ontario), USA, Slovenia, Croatia
D	400	ex-DDR, Slovenia	800	PL, ex-DDR	200	USA (Appalachians), CS, EEC
DK	200	Slovenia, TR	200	N, Lithuania, S	30	USA
E	500	EEC, Slovenia	500	EEC	—	—
F	80	BG (Kustendil)	—	—	—	—
GB	100	EEC	300	EEC	10	USA
GR	—	—	—	—	—	—
I	—	—	—	—	50	USA (Eastern States)
IRL	—	—	—	—	—	—
L	—	—	—	—	—	—
NL	60	Slovenia	—	—	75	CDN (Ontario), USA (Appalachians)
P	150	EEC	5	EEC	—	—
Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt.		Quercus borealis Michx.		Quercus pedunculata Ehrh.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	500	USA (Washington, West of Cascades) (max. alt. 610 m)	10 000	CS, PL, Croatia and Slovenia (Save Valley), USA (Ohio)	5 000	Croatia and Slovenia (Save Valley), CS, PL, EEC
D	6 000	ex-DDR, USA (Washing- ton, Oregon), CDN (BC)	2 000	USA, ex-DDR, CS	15 000	Croatia, ex-DDR
DK	75	USA	1 000	PL	30 500	Estonia, Latvia, Lithuania, N, PL, S
E	—	—	1 000	EEC	1 000	EEC
F	1 000	USA (California, Oregon, Washington, EC-stands with SIA Category)	20 000	USA (Illinois, Indiana, Kentucky, Michigan, Ohio, West Virginia)	15 000	EEC
GB	500	EEC, CDN (BC), USA (Washington, Oregon)	5 000	EEC, H, CS, Slovenia, Croatia, USA	50 000	EEC, BG, Slovenia, Croatia, PL, CS, R, N, H
GR	—	—	—	—	—	—
I	300	USA (Oregon, Northern California)	—	—	—	—
IRL	100	USA (Washington)	—	—	—	—
L	—	—	—	—	—	—
NL	—	—	10 000	PL, R	—	—
P	700	EEC	1 600	EEC	1 500	EEC

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Quercus sessiliflora Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	5 000	Croatia and Slovenia (Save Valley), CS, PL
D	2 000	ex-DDR
DK	59 000	N, PL
E	1 000	EEC
F	40 000	EEC
GB	40 000	EEC, H, N, PL, CS, Slovenia, Croatia, R
GR	—	—
I	2 000	EEC
IRL	—	—
L	—	—
NL	10 000	PL, CS
P	—	—

*ANEXO II — BILAG II — ANLAGE II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Especies Arter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member state État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Plantones Frøbedsplanter Sämplinge Φυτά Seedlings Plants Piantine Plantgoed Plântulas	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkunft Proveniência
Fagus silvatica L.	D	4 000 000	PL
	GB	250 000	PL, Slovenia
Picea abies Karst.	GB	200 000	PL
Quercus pedunculata Ehrh.	D	4 000 000	PL
	GB	200 000	PL
Quercus sessiliflora Sal.	D	4 000 000	PL
	GB	200 000	PL

*ANEXO III — BILAG III — ANLAGE III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III — ANNEX III — ANNEXE III —
ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

Especies Arter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member state État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	kg
Quercus pedunculata Ehrh.	D	25 000
	GB	10 000
Quercus sessiliflora Sal.	D	20 000
	GB	10 000